



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

**REGISTRO N° 1511/22**

///nos Aires, 2 de noviembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky -Presidente- y los doctores Javier Carbajo y Gustavo Hornos, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRE 9258/2022/CFC1**, caratulada: **"HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL - S.P.F. UNIDAD N°10 - PABELLÓN N°2, FORMOSA"**:

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, el 3 de octubre de 2022, resolvió confirmar la decisión del Juzgado Federal n° 2 de Formosa, en la que se dispuso: *"Hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus respecto al punto V- b), y ordenar al Director de la Cárcel U-10 del SPF, a que arbitre los medios necesarios para evitar que el personal a su cargo, realice acciones como las descriptas, las que se advierten contraria a cualquier norma de convivencia y va en desmedro de los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad, tutelados constitucional y convencionalmente.-"*

2) *Exhortar al SPF-Cárcel U-10, a arbitrar los medios necesarios para proceder a la reparación de aquellos artefactos que podrían llegar a encontrarse descompuestos y a mantener en*



*condiciones los mismos de manera que no generen peligro a la población carcelaria, conforme los argumentos expuestos en el punto V-c)".*

**II.** La apoderada del Servicio Penitenciario Federal interpuso un recurso de casación contra aquella decisión, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 24 de octubre de 2022.

**III.** El recurrente planteó, en lo substancial, que no se acreditó el supuesto establecido en el art. 3 de la ley 23.098. Desde su perspectiva, la resolución impugnada, y su antecedente necesario, hicieron lugar a un reclamo orientado a *"eludir los necesarios controles de seguridad que la administración realiza, invocando para ello la existencia de supuestas prácticas arbitrarias y mortificantes; sobre las cuales no solo no se ha relevado suficientemente sus circunstancias fácticas, sino que tampoco obedece su tratamiento al excepcional y sumarísimo ámbito del habeas corpus"*.

Señaló que la decisión recurrida era arbitraria por ausencia de fundamentación y por no haber dado un debido tratamiento a los agravios expuestos por esa parte, cuyo debido análisis habría repercutido en la correcta solución del litigio.

Expresó que la decisión adoptada por el juez federal, y confirmada por la Cámara *a quo*, *"imparte directivas concretas respecto a decisiones de política penitenciaria, al haber ordenado al Director de la Cárcel de Formosa Unidad 10 a que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

*arbitre los medios necesarios para evitar que el personal a su cargo, realice acciones como las descriptas, las que se advierten contraria a cualquier norma de convivencia y va en desmedro de los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad, tutelados constitucional y convencionalmente. Refiriéndose a un hecho puntual del día 07/09/22 que, según las cámaras de videos aportadas por el SPF, aconteció en la franja horaria que va desde las 8:29 hs. a 8:44 hs., donde se pudo observar a un grupo de uniformados en el pasillo del pabellón y uno de ellos arrancar con fuerza una soga tendida de puerta a puerta sobre la pared”.*

*Explicó que “el hecho arriba relatado no es más ni menos que un procedimiento de requisa donde el agente en cuestión quita de la pared un elemento que no se encuentra autorizado, pues los internos para colgar sus pertenencias tienen lugares acondicionados para tal fin, por lo cual, esa actitud del agente penitenciario en modo alguno puede ser considerado como un mal trato para con los internos o que ello implique un elemento que agrave las condiciones de detención de los internos del Pabellón N° 2. Conforme al relato anterior, el a-quo sostuvo que el personal penitenciario al arrancar con fuerza la soga tendida de puerta a puerta sobre la pared y que la misma tenía ropas colgadas, y los agentes juntaban las mismas de manera desprolija y con descuido, permitiendo que algunas caigan al suelo...”.*

*Indicó que “estas cuestiones en las que el a-quo se ha basado para hacer lugar parcialmente al*



*hábeas corpus, son prácticamente insignificante y de ninguna manera se puede inferir con ello, que exista agravamiento en las condiciones de detención, o malos tratos por parte del personal hacia los internos”.*

*Agregó que “el magistrado de grado inferior reconoce además en el mencionado considerando que ese hecho podría llegar a ser una situación o conducta aislada, entonces no debió ser considerado fundamental para resolver del modo en que lo ha hecho. Pues de ese modo se vulnera el in dubio pro reo. Pues aquí la duda ha sido usada contra el acusado, cuestión que no debe suceder. El juez no ha sido congruente en su resolución”.*

*Por otro lado, argumentó que “en relación a las condiciones edilicias, falta de luz, desperfectos en los electrodomésticos, mal funcionamiento de las hornallas de las cocinas, como la falta de puertas de los sanitarios y los demás inconvenientes apuntados por el interno, del cotejo de las imágenes aportadas en el informe remitido por la unidad carcelaria, se advierte que si bien las condiciones edilicias no son óptimas, que se observan desgaste, roturas y deterioro en las mismas, surge que funcionan y están disponibles para la población carcelaria, lo que no implica que las mismas no puedan mejorar, por lo que no advierto un agravamiento de las condiciones de detención que justifiquen la acción incoada...”*

*A continuación, sostuvo que “el juez a-quo ha excedido en sus facultades, quebrantando el*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

*equilibrio entre los tres poderes, contradiciendo al sistema imperante Representativo, Republicano y Federal. El juez ha tomado decisiones, que claramente corresponden al poder ejecutivo".*

*Postuló que la acción interpuesta "no solo es falaz y no ha sido siquiera verificada por los órganos jurisdiccionales preopinantes, sino que también colisiona con la seguridad penitenciaria, toda vez que encubre un claro pretexto para eximirse de los procedimientos de inspección de rutina, necesarios para garantizar la seguridad humana y física del establecimiento penitenciario".*

Finalmente, argumentó que en el caso se produjo un avasallamiento a las competencias propias de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, infringiendo de esta manera la división de poderes establecida en la Constitución Nacional.

Hizo reserva del caso federal

**IV.** Sentado lo expuesto, a fin de procurar claridad en la exposición, considero atinente realizar una breve reseña del trámite del presente incidente.

Las actuaciones iniciaron el 15 de septiembre del 2022, con la interposición de una acción de habeas corpus por los internos alojados en el Pabellón n° 2, en la que se denunciaron situaciones de violencia física y verbal, hostigamiento, malos tratos y abuso de autoridad de parte del personal penitenciario hacia los internos. A su vez, denunciaron el mal estado del mobiliario y



condiciones edilicias deplorables que agravan la situación de detención.

Una vez recibida la acción, y previo a solicitar informes que se encuentran agregados al sistema lex 100, la magistrada a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Formosa fijó la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23098. Esta tuvo lugar el 21 de ese mismo mes, con la participación del interno Elias Emmanuel Alarcón, elegido como referente de los internos del Pabellón n° 2, asistido por la Sra. Defensora Publica Oficial Coadyuvante, el Sr. Director de la Unidad 10 del SPF, Oficial Superior Subprefecto Licenciado Martín Sebastián Luna asistido por los Dres. Guillermo Pereira y la Dra. Yamile Isolini.

En tal oportunidad, Alarcón denunció situaciones de maltrato e incitación a la violencia por parte del personal de requisita: *“expresó que reciben constante hostigamiento, amenazas e invitaciones a pelear cuando asisten a los talleres de trabajo y otros lugares del establecimiento. Manifestó que al momento de efectuar las requisas los miembros del Servicio Penitenciario toman una actitud violenta con conductas destinadas a que los internos del pabellón se peleen entre sí o se ocasionen desunión entre los mismos. Sobre las condiciones edilicias del pabellón, denunció que el aire acondicionado y los tomacorriente no funcionan y carecen de ventiladores. Reclamó que en el pabellón existía una sola máquina de cortar cabello y la misma fue sustraída al momento de la requisita*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

*porque estaba a cargo de un interno que fue trasladado a otro pabellón”.*

*Cedida la palabra al Director de la Unidad 10, aquél “negó absolutamente lo denunciado por los internos en cuanto los abusos en las requisas y amenazas. Por el contrario, expresó que las mismas se realizan respetando el procedimiento y la integridad de los internos. Respecto de la máquina de cortar cabello, manifestó que el trámite a realizar es un pedido por parte de los internos del ingreso de dicha máquina y el servicio penitenciario lo autoriza sin más trámite, siendo que lo denunciado por los internos se refiere a una máquina que se encontraba a cargo de un interno que fue trasladado y la misma sigue la suerte del primero.*

*En cuanto a lo denunciado sobre las condiciones edilicias y de los artefactos señaló que no se recibió ninguna petición por los miembros del pabellón, y que en caso de haberla recibido y fueran viables, se le daría trámite”.*

*El 26 de septiembre de 2022, la jueza federal interviniente resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus y ordenó al Director de la Unidad N° 10 del Servicio Penitenciario Federal “que arbitre los medios necesarios para evitar que el personal a su cargo, realice acciones como las descriptas, las que se advierten contraria a cualquier norma de convivencia y va en desmedro de los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad, tutelados constitucional y convencionalmente”. A su vez,*



exhortó a la Unidad n° 10 del Servicio Penitenciario Federal a *"arbitrar los medios necesarios para proceder a la reparación de aquellos artefactos que podrían llegar a encontrarse descompuestos y a mantener en condiciones los mismos de manera que no generen peligro a la población carcelaria, conforme los argumentos expuestos en el punto V-c)"*.

Esa resolución fue impugnada por los representantes del Servicio Penitenciario Federal y confirmada por la Cámara Federal de Resistencia.

Para resolver de esta manera, mis colegas de la instancia anterior indicaron que, de acuerdo a las imágenes del CD aportado por la Unidad, *"la que confronta con lo plasmado por las partes en la audiencia de ley, evidenciando que el proceder de los agentes en la requisa dista del respeto y cuidados con que debe ser efectuada tal diligencia por quienes se encuentran en posición de garantes de los internos"*.

Explicaron que *"si bien resultan atendibles algunas de las razones expuestas por las impugnantes en cuanto a la carencia de recursos económicos para solucionar a corto plazo los problemas planteados, ello no puede ser en modo alguno utilizado para justificar la falta de cumplimiento o la demora excesiva en reparaciones de artefactos y/o instalaciones que pongan en peligro la salud de los internos"*.

Señalaron que no advertían la arbitrariedad en la que habría incurrido la jueza de grado, toda vez que las medidas por ella adoptadas







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

eran acordes a la necesidad de adaptar la realidad del centro de detención a los estándares normativos nacionales e internacionales que rigen la materia.

Indicaron que no existían dudas acerca de las facultades que posee la jueza federal para disponer las medidas que fueran objeto de recurso y que lo decidido no vulneró la división de poderes.

V. Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuó el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a la Sala interviniente de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo del asunto que pretende ventilarse ante sus estrados (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19 y CFP 19187/2017/2/CFC1, caratulada "Salva, Celeste s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1956/20, del 6/10/2020, entre otras).

Del cotejo de los autos cuestionados observo que el temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado, toda vez que no se advierte, ni el impugnante tampoco lo ha acreditado, que las decisiones adoptadas se aparten del derecho vigente o de las particulares circunstancias probadas de la causa.

Tal como se sostuvo en la instancia anterior, las manifestaciones del impugnante no trascienden una crítica abstracta de la decisión



adoptada por el juzgado federal, y confirmada por la cámara *a quo*, con argumentos genéricos que no rebaten las consideraciones efectuadas en sendas decisiones.

En primer lugar, en el recurso analizado se afirma que la cámara *a quo* no ha dado tratamiento a ninguna de las cuestiones conducentes planteadas por esa parte. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte lo contrario, que la cámara ha realizado un acabado estudio de las cuestiones conducentes para una correcta resolución del caso y que los argumentos de la parte, que ahora son reiterados ante esta instancia, no logran conmover el criterio dispuesto en esa decisión y en su antecedente necesaria.

En ese mismo sentido, las alegaciones del impugnante vinculadas a que en el caso se produjo una afectación a la discrecionalidad del Servicio Penitenciario Federal, al inmiscuirse el Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración, lucen como afirmaciones genéricas, y, por lo tanto, insuficientes para cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es que las resoluciones controvertidas se han limitado a ordenar *“que arbitre los medios necesarios para evitar que el personal a su cargo, realice acciones como las descriptas, las que se advierten contraria a cualquier norma de convivencia y va en desmedro de los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad, tutelados*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

*constitucional y convencionalmente”, por lo que no se advierte, ni el recurrente explica, de qué manera esta decisión podría producir los efectos que en la impugnación se le adjudican.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente “Medidas provisionales respecto de Brasil asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”, dictada el 31 de agosto de 2017, que “... *en consonancia con la jurisprudencia constante de este tribunal, la Corte hace notar que los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad*”.

Lo mismo cabe afirmar sobre la exhortación a que se arbitren los medios necesarios para “*la reparación de aquellos artefactos que podrían llegar a encontrarse descompuestos y a mantener en condiciones los mismos de manera que no generen peligro a la población carcelaria, conforme los argumentos expuestos en el punto V-c)*”.

Al respecto, como tuve oportunidad de recordar al dar mi voto en el precedente FGR 9506/2021/CFC1, caratulada “UNIDAD RESIDENCIAL 1, PABELLÓN A-2 del CPF V Senillosa s/recurso de casación”, Reg. 104/22, del 22/02/22, deviene aplicable al caso lo resuelto por la CIDH, en el precedente “*Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*” ha dicho que “... *una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su*



*posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte (supra párrs. 151, 152 y 153).*

*En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que: según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención...".*

De esta manera, observo que en el caso bajo examen, el recurso interpuesto se apoya en meras discrepancias valorativas con el análisis efectuado por el *a quo* y, en este sentido, las razones expuestas en su impugnación no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), ni invocan graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108).

Es que la vía intentada exige una fundamentación muy precisa que permita, mediante una argumentación razonadamente expuesta, advertir claramente el déficit de interpretación o la ausencia en la aplicación de la ley que corresponde





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

en el caso y que se le atribuye al a quo, el modo en que ello incide en el resultado del decisorio y cuál es la solución que se considera adecuada, que -de adverso a lo expuesto por la parte recurrente-, no observo que suceda en el caso concreto.

Cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Sentado ello, concluyo que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el impugnante no controvierte específicamente los argumentos del a quo, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión.

Por lo demás, el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que *"si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o*



*de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo".*

A lo expuesto, debe agregarse que la resolución atacada ha satisfecho el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H.

**VI.** Por estos motivos, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso interpuesto, con costas en la instancia y tener presente la reserva del caso federal (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las particulares circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que allí propone.

Ello así, toda vez que del análisis de las presentes actuaciones se desprende que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias del caso, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar -ni se advierte- la errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

La parte impugnante tampoco ha logrado acreditar que la decisión recurrida, que confirma el pronunciamiento de primera instancia, haya excedido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

en las facultades de control judicial de la administración ni que lo resuelto comporte un supuesto de vulneración al régimen constitucional de división de poderes (cfr., arts. 3 y 10 de la ley 24.660, art. 1 de la CN y ver también, en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas FSA 25902/20217/CFC1 "Detenidos alojados en esc. 21, 53 y 60 de GN y DEP. de la Pol. Prov. De Jujuy s/ recurso de casación", reg. nro. 1076/18.4 rta. el 29/8/18; FRE 5740/2018/CFC1 "Delegación Regional de la Zona Nea de la Procuración Penitenciaria de la Nación Osvaldo Zacoutegui s/ recurso de casación", reg. nro. 1078/18.4 del 29/8/18 y FP0 5628/2017/CFC2 "Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ Habeas Corpus", Reg. Nro. 2003/18.9 del 13/12/18, FGR 9506/2021/CFC1 "UNIDAD RESIDENCIAL 1, PABELLÓN A-2 del CPF V Senillosa s/recurso de casación", Reg. Nro. 104/22, rta.: 22/2/22, todas de esta Sala IV de la CFCP).

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por la recurrente, no ha sido demostrado en autos.

Habré de remarcar que la resolución impugnada ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la



C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** De la reseña efectuada por el colega que lidera el presente acuerdo se desprende que las medidas dispuestas en la decisión dictada por el juzgado de primera instancia y que fuera confirmada por su superior, se corresponden con la necesidad de alcanzar el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el sector mencionado respeten los estándares normativos mínimos que rigen la materia, pues no se venían cumpliendo adecuadamente.

En línea con la situación descripta, se encuadran las observaciones preliminares formuladas por Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU quien luego de su visita en misión oficial a distintos lugares de detención de personas afirmó que no existe justificación económica, política, jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, que deliberadamente exponga a los seres humanos a estas condiciones intolerables (Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018).

**II.** Al expedirme en situaciones análogas a la presente he sostenido que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Mandela- y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso "Verbitsky" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales*



*tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (confr. consid. 27 del voto mayoritario).*

En similares términos, se expidió el Alto Tribunal en el caso “Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza” (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarias de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede “*pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal*”, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), “*invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional*” (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, considero que tanto la decisión recurrida como su antecedente, además, se enmarcan dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 9258/2022/CFC1

de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

En este contexto, no se advierte ni demuestra el recurrente -Servicio Penitenciario Federal- el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida.

El resolutorio dictado por la Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, no sólo resulta razonable y fundado en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de modificar y mejorar la situación denunciada y de procurar que la estadía de las personas detenidas en el Pabellón 2 de la Unidad 10 de Formosa dependiente del Servicio Penitenciario Federal se ajuste a las normas constitucionales y los estándares internacionales a fin de no generarles una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

**III.** En definitiva, comparto con el voto liderante sus fundamentos relativos a que en corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los abogados representantes



del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por las razones expuestas el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso interpuesto, por mayoría, **CON COSTAS** en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

